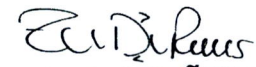


INFORME SECRETARIAL: Girardot, quince (15) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO TURRIAGO AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00141-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el demandado propone como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" argumentando lo siguiente:

"La entidad demandada objeta la estimación de la cuantía realizada por el actor, porque carece de base sólida, máxime el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que hubiese cancelado el valor que se le impuso en la sanción, lo que le impide ser una cuantía razonada.

En tal virtud el acápite estimación razonable de la cuantía, carece de fundamento, lo que conlleva a la declaratoria de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA."

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que concurren los requisitos formales en dicho escrito, por consiguiente y una vez revisado el libelo se concluyó que cumplía con todos los exigencias para su admisión y trámite previstos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se dispuso mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 visible en anexo 08 del expediente digital, admitir la demanda, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO portadora de la T.P. 288573 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez